

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 22 de mayo de 2014 No. 61 Tomo CCXCIX

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 213-2013, REGLAMENTO DEL LIBRO I DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA, DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA DE JESUCRISTO PALABRA MIEL, "EL DIOS DE TODA GRACIA".

Página 3

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA APOSENTO ALTO MISIÓN PENTECOSTÉS.

Página 3

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA DE JESUCRISTO PALABRA DEL REY DE GLORIA.

Página 4

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase nombrar a los delegados Titular y Suplente, para que, en Representación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, formen parte del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural del Departamento de Huehuetenango.

Página 4

Acuérdase establecer las condiciones en que debe prestarse el servicio social de carácter civil implementado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO

INFORME SOBRE FUNCIONAMIENTO Y FINALIDAD DEL ARCHIVO, SUS SISTEMAS DE REGISTRO, CATEGORÍA DE INFORMACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y FINALIDADES DE ACCESO QUE SE PROPORCIONAN.

Página 5

MUNICIPALIDAD DE LANQUIN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA NÚMERO 12-2014

Página 6

MUNICIPALIDAD DE ESQUIPULAS, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ACTA NÚMERO 20-2014

Página 6

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 7
- Líneas de Transporte	Página 7
- Disolución de Sociedad	Página 7
- Registro de Marcas	Página 8
- Títulos Supletorios	Página 13
- Edictos	Página 15
- Remates	Página 24
- Constituciones de Sociedad	Página 27
- Modificaciones de Sociedad	Página 29
- Convocatorias	Página 29

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 213-2013, REGLAMENTO DEL LIBRO I DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA, DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 167-2014

Guatemala, 21 de mayo de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto número 19-2013, aprobó entre otras un conjunto de reformas al Libro I del Decreto número 10-2012 del mismo Organismo, Ley de Actualización Tributaria, el cual establece el Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDO

Que derivado de las reformas a las que se refiere el considerando anterior, es necesario readecuar las disposiciones del Reglamento del Libro I de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, que establece el Impuesto Sobre la Renta, para hacerlas congruentes con la Ley vigente.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y en cumplimiento del artículo 29 del Decreto número 19-2013 del Congreso de la República.

ACUERDA

Las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 213-2013, REGLAMENTO DEL LIBRO I DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA, DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1. Se reforma el tercer párrafo del artículo 7, el cual queda así:

"Los contribuyentes que obtengan calificación para gozar de incentivos fiscales que incluyen el Impuesto Sobre la Renta, deberán acreditar tal calidad ante la Administración Tributaria, al momento de su inscripción o de la obtención de tal calificación, dentro del plazo que establece el Código Tributario."

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

“Artículo 25. Actividades de construcción y similares. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 35 “A” de la Ley, la programación de obra al iniciar un proyecto y la integración final de los costos y gastos que se debe presentar con la declaración jurada anual deberá contener como mínimo, por cada proyecto:

1. Cuando son actividades de construcción o trabajos, sobre inmuebles propios:

- El plazo estimado de duración de la obra, indicando la fecha de inicio y la fecha probable de finalización.
- Costo de adquisición del inmueble cuando corresponda. Si este fue revaluado, deberá incluir el monto de dicha revaluación y la fecha del pago del impuesto, cuando corresponda.
- Integración de los costos y gastos de construcción estimados. Esta estimación estará constituida por los materiales, la mano de obra, servicios y subcontratos, y otros costos y gastos de obra, de fabricación o de producción -según corresponda al tipo de actividad y otros gastos para la construcción.
- Estimado de unidades totales del proyecto (casas, apartamentos, locales o lotes), identificando los metros cuadrados del lote o unidad, y cuando corresponda los metros cuadrados de la construcción, con una estimación de los ingresos por las ventas de los inmuebles.
- En caso de ser aplicable, el estimado de ingreso por suscripción, asignación o traslado de acciones.

2. Cuando son actividades de construcción o trabajos, sobre inmuebles propiedad de terceros:

- El plazo estimado de duración de la obra, indicando la fecha de inicio y la fecha probable de finalización.
- Integración de los costos y gastos de construcción estimados. Esta estimación estará constituida por los materiales, la mano de obra, servicios y subcontratos, y otros costos y gastos de obra, de fabricación o de producción según corresponda al tipo de actividad y otros gastos para la construcción.
- Estimación total de los ingresos por proyecto y los metros cuadrados o unidades de medida estimadas a ejecutar.

La integración final de los costos y gastos que requiere la ley, para cada proyecto, deberá contener los datos reales de los rubros especificados en las literales b) y c) del numeral 1, o en la literal b) del numeral 2, según corresponda”.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el artículo 25 “A”, el cual queda así:

“Artículo 25 “A”. Para el tratamiento del artículo 35 “A” de la ley, se entenderá como proyectos inmobiliarios de múltiples unidades, aquellos proyectos en los que se constituyen más de una propiedad ya sea en el régimen de copropiedad, propiedad horizontal, condominios u otras formas similares de propiedad”.

ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 25 “B”, el cual queda así:

“Artículo 25 “B”. La integración final de los ingresos, costos y gastos de cada proyecto a que se refieren los artículos 34, 35 y 35 “A” de la Ley, deberán presentarse conforme los medios que establezca la Administración Tributaria, como anexo a la declaración jurada anual y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- El plazo de duración de la obra, expresando fecha de inicio y fecha probable de finalización.
- Costo de adquisición del inmueble cuando corresponda. Si este fue revaluado, incluir el monto de dicha revaluación y la fecha del pago del impuesto.
- Integración de los costos y gastos de construcción, tales como: estudios de preinversión, de lotificación, urbanización, actividades preliminares, obra gris, instalaciones, acabados y otros.
- Monto total de los ingresos por las ventas de los inmuebles y los montos que representan las acciones o participaciones trasladadas a los adquirientes finales. Con relación a los rubros indicados en los numerales 2, 3 y 4, presentar en forma separada, los que correspondan a rentas gravadas y exentas, en el caso que el desarrollador de un proyecto inmobiliario, opte por asignar o trasladar las acciones o participaciones de las áreas y servicios comunes, dentro de los porcentajes establecidos en la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5. Transitorio. Tratamiento especial para áreas y servicios comunes en proyectos inmobiliarios iniciados antes de la vigencia del Decreto 19-2013. En el caso de contribuyentes que tengan proyectos iniciados antes de la vigencia del Decreto 19-2013 del Congreso de la República, y que hubieran vendido una porción del proyecto incluyendo la transferencia de acciones o participaciones, a cualquier título, podrán acogerse a lo establecido en el artículo 35 “A” de la Ley. En este caso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

- Rectificar la declaración jurada anual del período fiscal 2013, a modo de reportar el verdadero resultado de las ventas y los costos estimados proporcionales a dichas ventas al 31 de diciembre de 2013.

- Informar a la Administración Tributaria sobre el cambio de método, presentando el aviso firmado por el representante legal.

Así también podrán hacerlo por la porción que aún no ha sido vendida, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y la información a que se refiere el artículo 35 “A” de la Ley. Estos requisitos deberán cumplirse dentro de tres (3) meses siguientes a la vigencia de las reformas a este reglamento.

Al momento de la liquidación final del proyecto, se deberá cumplir con hacer la integración y ajustes a que se refiere el artículo 35 “A”, incluyendo los montos de acciones o participaciones transferidas previo a la entrada en vigencia del decreto 19-2013 del Congreso de la República.

Artículo 6. Transitorio. Actualización del método para el registro de costos y gastos en proyectos de construcción. De conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, los contribuyentes a que se refiere el artículo 34 y 35 de la Ley, que tengan proyectos iniciados antes de la vigencia del Decreto 19-2013 del Congreso de la República y que no hayan sido liquidados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, podrán continuar reportando sus costos conforme a la legislación vigente al momento de iniciar el proyecto.

En el caso que el contribuyente opte por cambiar a alguno de los métodos establecidos en el Decreto número 19-2013 del Congreso de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, deberá cumplir con lo siguiente:

- Rectificar la declaración jurada anual del período fiscal 2013, a modo de reportar el verdadero resultado de las ventas y los costos estimados proporcionales a dichas ventas al 31 de diciembre de 2013.
- Informar a la Administración Tributaria sobre el cambio de método, presentando el aviso firmado por el representante legal.

Artículo 7. Transitorio. Regularización. Los contribuyentes que a partir de la vigencia de este acuerdo, opten por regularizar operaciones o modificar el método de registro de costos y gastos, conforme lo que establece el presente reglamento, si se realiza el pago de los impuestos o el cumplimiento de las obligaciones formales mediante la aplicación de dicho tratamiento especial o presentación de declaraciones omitidas o rectificación de las ya presentadas, gozarán de exoneración, en la forma siguiente:

- El cien por ciento (100%) de multas y recargos, si el pago de impuestos y cumplimiento de las obligaciones formales, se realiza durante el primer mes de vigencia de este acuerdo.
- El noventa y cinco por ciento (95%) de multas y recargos, si el pago de impuestos, y cumplimiento de las obligaciones formales, se realiza durante el segundo mes de vigencia.
- El noventa por ciento (90%) de multas y recargos, si el pago de impuestos, y cumplimiento de las obligaciones formales, se realiza durante el tercer mes de vigencia.

Las exoneraciones antes indicadas también podrán aplicarse en los casos en que exista un convenio de pago, un reconocimiento unilateral de adeudo tributario o en cualquier fase del procedimiento administrativo.

En los casos que se encuentren en fase judicial, una vez aprobada la exoneración de multas y recargos y realizados los pagos correspondientes de conformidad con el presente acuerdo gubernativo, el contribuyente o responsable, deberá comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente.

Las exoneraciones a que se refiere el presente artículo, no tienen aplicación a las multas y recargos que ya hubiere pagado el contribuyente o responsable.

Los contribuyentes que realicen actividades de construcción o trabajos sobre inmuebles, ya sean propios o de terceros, así como las lotificaciones, que deban realizar cualquier otro tipo de regularización para adecuarse a las disposiciones legales vigentes, gozarán de los mismos beneficios contemplados en el presente artículo, en la misma forma y plazo.

ARTÍCULO 8. Aplicación. La Superintendencia de Administración Tributaria, podrá emitir las disposiciones administrativas necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este acuerdo gubernativo.

ARTÍCULO 9. Vigencia. El presente acuerdo gubernativo empezará a regir quince (15) días posteriores al de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

Licda. María Castro
Ministra de Finanzas Públicas

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Lora
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA